



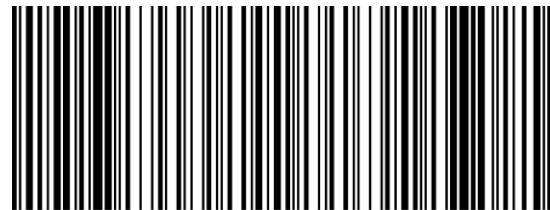
LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. GUILLERMO OLIVARES REYNA
Secretario de Gobierno

LIC. RAÚL SERRET LARA
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2025 dic 31 alc1 52

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

+52 (771) 688-36-02

poficial@hidalgo.gob.mx

<https://periodico.hidalgo.gob.mx>

[/poficialhgo](https://www.facebook.com/poficialhgo)
[@poficialhgo](https://www.twitter.com/poficialhgo)

SUMARIO

Contenido

Poder Ejecutivo.- Decreto número 401 – LXVI que contiene la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para el ejercicio fiscal del año 2026. 3

Poder Ejecutivo.- Decreto número 402 – LXVI que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Hidalgo, la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo, la Ley Estatal de Derechos, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Hidalgo, la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo. 23



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 402 – LXVI

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY ESTATAL DE DERECHOS, LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E

1. La Comisión Legislativa actuante registró el presente asunto en el Libro de Gobierno, radicado bajo el número 362/2025, integrándose el expediente con los documentos recibidos.

Por lo que en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en sus artículos 42 y 56 fracciones I y II, es facultad del Congreso del Estado, legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado y aprobar en su caso **la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Hidalgo, la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo, la Ley Estatal de Derechos, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Hidalgo, la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo**, para el ejercicio fiscal 2026.

SEGUNDO. Que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en la fracción IV de su artículo 31, la obligación que tienen los ciudadanos de contribuir a los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios en que residan, en forma equitativa y proporcional conforme a las leyes de la materia; en términos similares, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en su artículo 12 fracción I establece esta obligación, por lo que es menester que las diversas leyes de tipo fiscal sean revisadas, y en su caso, su contenido sea actualizado, esto, con total respeto a los derechos humanos y alineadas al marco jurídico de carácter federal y estatal.

TERCERO. Que, una de las premisas fundamentales de la actual administración pública estatal es la de establecer un marco jurídico que permita fortalecer la actuación del Gobierno del Estado, para la mejor administración de los recursos, instaurando medidas que mejoren los servicios públicos; otorgando seguridad y certeza a los contribuyentes en el pago de sus contribuciones.

CUARTO. Que, el Acuerdo 1, denominado Gobierno Cercano, Justo y Honesto, del Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028, constituye un conjunto de políticas públicas orientadas a ofrecer una mayor seguridad pública y una eficaz gestión de riesgos. También busca mejorar la procuración de justicia, fomentar una gobernanza más efectiva, reducir la corrupción, incrementar la transparencia, promover una profunda austeridad republicana, eliminar los dispendios, asegurar una honestidad a toda prueba y desarrollar acciones planeadas y acordadas con la ciudadanía, sin excluir ni discriminar a nadie.

QUINTO. Que, el referido acuerdo plantea como uno de sus principales objetivos el fortalecimiento de las finanzas públicas estatales, con el propósito de mantener una política fiscal que promueva la gestión responsable para el beneficio social. Asimismo, busca promover el desarrollo y la gestión responsable, impactando a largo plazo en la



hacienda pública estatal, para el beneficio continuo de la sociedad hidalguense, su economía y las generaciones futuras.

SEXTO. Que, se prioriza la actualización de diversos dispositivos normativos, tales como el Código Fiscal, la Ley de Hacienda, la Ley Estatal de Derechos, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental, así como Ley de Hacienda para los Municipios, todos del Estado de Hidalgo, bajo la premisa de que el sistema tributario debe avanzar, y del fomento al cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales. De esta manera, se busca promover una administración pública más eficiente y transparente, simplificando el cumplimiento de las obligaciones fiscales y optimizando la administración de los recursos públicos en el Estado de Hidalgo.

SÉPTIMO. Que, conforme a lo mencionado, se reforma el **Código Fiscal del Estado de Hidalgo**, adicionándose el tercer párrafo al artículo 5, para precisar que se deberá cumplir con los requisitos que la Secretaría de Hacienda determine, en los casos en que un crédito fiscal es generado y remitido para su cobro por una autoridad que no está facultada para recaudarlo a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, como el caso de multas y sanciones en materia ambiental, sanitaria o las que derivan de responsabilidades de servidores públicos, entre otras, esto con el objetivo de eliminar cualquier incertidumbre sobre el procedimiento a seguir, permitiendo que no se dificulte o incluso se imposibilite la recuperación de los créditos fiscales. Esta adición genera claridad para la operatividad y eficacia de las autoridades involucradas, asegurando que dichos créditos, sin importar la dependencia que los remite, tengan un cauce seguro y eficiente para su recuperación, lo que se traduce en un fortalecimiento recaudatorio y del estado de derecho.

Se adiciona el segundo párrafo al artículo 14, para definir el concepto de "incentivos derivados de la colaboración fiscal", lo cual genera transparencia hacendaria y permite comprender de manera precisa el origen de estos recursos. Esta adición armoniza la ley local con el marco jurídico federal específicamente con el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Hidalgo, incorporando explícitamente este nuevo concepto, el cual es una realidad operativa y financiera para el Estado, derivado de la evolución del federalismo fiscal que conlleva a que los estados no solo sean receptores pasivos de recursos, sino también actores activos en la recaudación y administración de ingresos federales.

Se adicionan los incisos e) y f) a la fracción XI BIS del artículo 29, por lo que respecta al inciso e), se precisa que son responsables solidarios y obligados al pago de créditos fiscales, las personas que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales que no se localicen en el domicilio fiscal manifestado ante el Padrón Estatal de Contribuyentes, lo cual aborda una práctica común por parte de los contribuyentes, este inciso los hace corresponsables de las consecuencias que tengan las personas morales que tienen a su cargo, ante la imposibilidad de ser localizadas para cumplir con las obligaciones fiscales de las cuales son responsables de administrar. Asimismo en lo que concierne al inciso f), también serán responsables solidarios dichas personas, cuando la persona moral que dirigen omite enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que las leyes establezcan, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado, derivado de que es uno de los supuestos más graves en materia tributaria, debido a que la persona moral no actúa como agente recaudador del fisco y no estaría custodiando ni entregando en tiempo y forma los recursos, por lo cual se justifica que sea solidariamente responsable el directivo correspondiente, que permitió que esto sucediera durante su gestión. Por lo tanto, estas adiciones fortalecen el marco jurídico tributario del Estado, asegurando una mayor equidad y justicia, al impedir que los responsables de la gestión de las personas morales evadan su corresponsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Se adiciona el último párrafo al artículo 45, para precisar que cuando la autoridad reciba la solicitud (pago a plazos) y el proyecto de pagos procederá a efectuar la valoración y emitirá una resolución de aceptación o negación de la propuesta de pagos, según corresponda, dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que se recibió la solicitud, esto es, para no mantener la solicitud en indefinición, generando incertidumbre al contribuyente sobre su situación fiscal, estableciendo un límite temporal preciso de 15 días que obliga a la autoridad a pronunciarse, evitando dilaciones injustificadas y al ser un plazo uniforme se garantiza la igualdad de trato a todos los contribuyentes.

Se reforma el artículo 48, para especificar que cuando no se paguen oportunamente los montos de los pagos en parcialidades, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por los pagos extemporáneos sobre el monto total de las "parcialidades no cubiertas actualizadas", de conformidad con el artículo 35 del código que nos ocupa y de acuerdo con la tasa que anualmente disponga la Ley de Ingresos del Estado, por el número de meses o fracción de mes desde la fecha en que se debió realizar el pago y hasta que este se efectúe, por lo cual, cambia la redacción de este artículo, para establecer claramente que los recargos se calculan sobre el monto total de las parcialidades

no cubiertas y actualizadas, eliminando toda duda interpretativa, aunado a que se incorpora explícitamente la referencia al referido artículo 35 del código en comento, garantizando certeza jurídica y uniformidad en la aplicación del procedimiento de cálculo de actualización y recargos.

Se adiciona la fracción IV al artículo 50, para que en caso de ser procedente la devolución de cantidades pagadas indebidamente, en cantidad mayor a la debida, se requiere que los contribuyentes tengan registrados sus medios de contacto, esta inclusión obedece a la necesidad de complementar la información de registro de los contribuyentes con la finalidad de contar con los datos actualizados para el envío de avisos electrónicos, a través de los cuales la autoridad fiscal podrá informar que existen documentos digitales pendientes de notificación o de ser el caso, remitir información relevante de la actividad tributaria. Con este requisito se visualiza también, el poder simplificar la actividad gubernamental, al estar en posibilidad de dar avisos electrónicamente respecto los actos de autoridad que deriven de solicitudes de devolución de pago y con ello cumplir con los plazos establecidos para tal efecto.

Se reforma la fracción I del artículo 55, ya que en la misma se precisa que el término de la prescripción se interrumpirá, por cada gestión de cobro que la autoridad notifique o haga saber al deudor, pero ahora adicionalmente dispone que se considerará gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, con esto, el contribuyente conocerá con exactitud qué actuaciones administrativas interrumpen dicho plazo, determinando parámetros claros para todos los intervinientes, debido a que la redacción vigente genera dudas sobre qué constituye "gestión de cobro", abriendo espacio a interpretaciones que están en contra del principio de seguridad jurídica, por lo cual, se eliminan las ambigüedades normativas para que la autoridad fiscal y el contribuyente tenga certeza de cuando se encuentren en el supuesto de una interrupción para el término de la prescripción.

Se adiciona el sexto párrafo al artículo 69 BIS, para especificar que la constancia de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales estatales tendrá una vigencia de 30 días naturales a partir de la fecha de su expedición, otorgando seguridad jurídica, ya que define un período de validez claro, asegurando que la información esté actualizada, permitiendo que la constancia refleje fielmente la situación fiscal reciente del contribuyente, lo anterior, es consecuencia de que el cumplimiento de obligaciones es dinámico, es decir, puede cambiar en poco tiempo y una constancia de vigencia indefinida puede usarse para múltiples operaciones, sin garantizar que el contribuyente haya mantenido su situación fiscal en las mismas condiciones que cuando fue expedida.

Se reforma el inciso B) de la fracción X, del artículo 78 debido a que existe una correspondencia directa con el artículo 109 del código que nos ocupa, pues dicho inciso sanciona la conducta con una multa de hasta 50 u.m.a.'s, por lo cual, ambos artículos convergen al imponer una sanción por impedimento u oposición al ejercicio de una facultad legítima de la autoridad, pero divergen en cuanto al mínimo y al máximo de la multa, vulnerando el principio de proporcionalidad de las sanciones, ya que cuando existen dos normas sancionadoras aplicables a un mismo supuesto, debe prevalecer la que sea más favorable al gobernado, en consecuencia, se suprime la cuantía fija y se remite genéricamente a "los términos de este Código", para que las autoridades fiscales puedan emplear esta medida de apremio, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, permitiendo que se aplique la multa específica, conforme a lo dispuesto en el código que nos ocupa.

Se adiciona la fracción XI con sus incisos A), B) y C) al artículo 78, con la finalidad de que la autoridad fiscal tenga la facultad de llevar a cabo verificaciones en el orden estatal y como consecuencia de las mismas pueda realizar actualizaciones al Padrón Estatal de Contribuyentes, lo cual cobra importancia al ser procedimientos complementarios y de apoyo para llevar a cabo revisiones fiscales de carácter estatal emitidas por la autoridad fiscal competente, cabe señalar, que al remitirse al procedimiento del artículo 80 BIS (propuesta de adición), se asegura que esta verificación se realice con todas las formalidades y garantías para el contribuyente, permitiendo a la autoridad corregir inconsistencias administrativas (domicilios erróneos, datos desactualizados) antes de que deriven en incumplimientos sustanciales o en la imposibilidad de notificar actos de autoridad. Por lo que respecta al inciso A), se autoriza de manera explícita la constatación de la identidad, domicilio y demás datos registrales, lo que es la base para un padrón confiable, dando apertura a herramientas tecnológicas como georreferenciación, vistas satelitales y panorámicas, para verificaciones rápidas, de bajo costo y con un alto grado de precisión, sin ser excesivamente invasivas, asimismo, con la información obtenida se podrá alimentar un "marco geográfico fiscal", transformando los datos en una herramienta de inteligencia fiscal para la planeación y análisis. Ahora bien, en lo relativo al inciso B), se proporciona un criterio legal y objetivo para resolver el conflicto cuando el domicilio manifestado no se localiza, al establecer que se tomará como domicilio fiscal aquel donde se configuren los supuestos del artículo 32, brindando certeza tanto a la autoridad como al contribuyente, asegurando que las notificaciones se desarrollen en un lugar cierto. Por último, en lo relativo al inciso C), se faculta a la autoridad para inscribir o actualizar oficiosamente los padrones con la información recabada, agilizando el proceso y reduciendo la



carga burocrática, garantizando que los padrones reflejen de manera fiel y actualizada la situación de los contribuyentes, lo que es fundamental para una política tributaria justa, una recaudación eficaz y una comunicación fluida con cada uno de los contribuyentes.

Se reforman el primer párrafo del inciso A), los incisos C) y D) de la fracción I y la fracción IV, se derogan los incisos A), B) y C) de esta última fracción y se adiciona el tercer párrafo a la fracción IX, pasando el actual párrafo tercero a ser el párrafo cuarto, todos del artículo 80, desde una óptica general se realiza para mejorar la redacción y armonizar lo establecido con otros artículos del código que nos ocupa y brindar certeza a los contribuyentes sobre los plazos para la presentación de documentación en el ejercicio de facultades de comprobación, buscando precisar el ámbito de actuación de la autoridad, fortalecer las garantías del contribuyente y adecuar los procedimientos a las realidades operativas, todo ello en el marco de los principios de certeza jurídica y eficiencia administrativa. Ahora bien, se desglosa cada una de las modificaciones antes citadas para mayor entendimiento, por lo cual, en primera instancia, respecto a la fracción I, en la cual se señala que las visitas domiciliarias que realice la autoridad fiscal, se practicarán por mandamiento escrito, debidamente fundado y motivado, se debe enfatizar que la reforma al primer párrafo del inciso A) de dicha fracción, establece como un nuevo requisito que la autoridad debe señalar el lugar o lugares donde debe efectuarse la visita y que si se requiere aumentar lugares esto deberá ser notificado al visitado, para que se señale con precisión el domicilio o establecimiento a visitar eliminando ambigüedades y generando seguridad jurídica a los contribuyentes. En lo inherente al inciso C), es una modificación de forma para eliminar “en su caso” que se encuentra antes de mencionar los ejercicios a los que se deberá limitar la visita, con lo cual, se tiene una redacción más fluida y comprensible al señalar que las contribuciones de cuya verificación se trate y los ejercicios antes citados, podrán ser de carácter general para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales durante cierto tiempo o concretarse únicamente a determinados aspectos. Por lo que se refiere al inciso D), se introduce la expresión “En su caso” al inicio del mismo, debido a que no todas las visitas domiciliarias se originan por la presunción de contribuciones omitidas, ya que pueden tener por objeto verificar el cumplimiento de obligaciones formales o aspectos específicos de la contabilidad, por lo tanto, con dicha adición se dota de mayor certeza legal, lógica y coherencia, ya que es un supuesto aplicable solo en determinados casos de contribuyentes en específico y no de aplicación general como actualmente se contempla.

En segunda instancia, en lo referente a la derogación de los incisos A), B) y C) a la fracción IV citados en el párrafo anterior, se unifican los plazos para la presentación de documentación remitiendo expresamente a lo establecido en el artículo 85 del mismo código, se justifica en la imperiosa necesidad de armonizar el marco legal, eliminar contradicciones y brindar certeza jurídica a los contribuyentes, estableciendo un régimen único y general, eliminando dichos incisos y ahora formando parte del artículo 85, simplificando el código y haciendo que su aplicación e interpretación sea más directa y accesible para todos los contribuyentes, fortaleciendo la equidad, la eficiencia y la confianza en las autoridades fiscales.

En tercera instancia, respecto a la adición del tercer párrafo a la fracción IX del artículo 80 previamente señalada, se otorga claridad y suficiencia a la actuación de los visitadores durante las facultades de comprobación para realizar la valoración de los documentos, libros y registros que presente el contribuyente y, de igual forma, de los informes obtenidos de terceros, ya que en el párrafo segundo de esta fracción se establece un plazo perentorio para que el contribuyente presente documentos que desvirtúen los hechos consignados, pero omite regular el procedimiento posterior, por lo cual, este párrafo otorga certeza jurídica al establecer que los elementos presentados serán objeto de una valoración formal y motivada por la autoridad, garantizando que el derecho de defensa no se agote en la mera presentación de documentos, sino que estos sean efectivamente considerados, además asegura que la autoridad fiscal pueda determinar, con plena certeza y fundamento, si la documentación aportada logra desvirtuar o no los hechos u omisiones, fortaleciendo el procedimiento de fiscalización respecto a las actuaciones de las autoridades fiscales.

Se adiciona el artículo 80 BIS, para tener herramientas ágiles y efectivas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, se busca dotar a la autoridad fiscal de un marco legal claro y específico para realizar visitas de verificación, al establecer un procedimiento detallado, se asegura que las mismas se realicen con las formalidades necesarias, permitiendo corregir inconsistencias antes de que se generen incumplimientos sustanciales o se vulneren los derechos del contribuyente, por lo cual, se establece la forma en la que se llevarán las visitas; por lo que respecta a la fracción I de dicho artículo, se precisa que la visita de verificación podrá ser en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales y locales de los contribuyentes, así como los lugares donde los contribuyentes realicen sus propias actividades o hayan manifestado a las entidades financieras, para poder detectar actividades económicas no registradas o contribuyentes que operan de manera irregular. En ese sentido, en lo que refiere la fracción II, se detalla que la diligencia se entenderá con el visitado, su representante legal, el encargado o quien se encuentre al frente del lugar, al cual se le deberá entregar la orden de verificación, estableciendo un procedimiento transparente que brinda certeza jurídica tanto a los contribuyentes, así como a la autoridad. En lo



referente a la fracción III, se establece la obligación que tiene la autoridad visitadora de identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia y de requerirla para designar dos testigos, garantizando el derecho a ser notificado y a participar en el procedimiento, destacando que dentro de la misma fracción se aclara, que en caso de haber una negativa por parte del contribuyente visitado al momento de la designación de los testigos, o en la aceptación de parte de estos, la autoridad los nombrará de oficio sin que esto invalide los resultados de la inspección, lo cual permite suplir esta falta sin obstaculizar la verificación. En lo que respecta a la fracción IV, se establece la obligación del visitador de levantar acta o actas en las que se harán constar los hechos u omisiones de forma circunstanciada, o las irregularidades detectadas, para que exista prueba de los hallazgos que haga la autoridad, es decir, dichas actas tienen la función de ser evidencia documental y registro fiel del ejercicio de facultades de la autoridad, el cual quedará registrado de manera detallada en un acta, proporcionando un medio de prueba sólido y estructurado. Ahora bien, en lo concerniente a la fracción V, se señala que, en el caso de negativa de firma de actas, se deberá de plasmar dicha circunstancia en la misma sin afectar su validez y valor probatorio, fortaleciendo la continuidad del procedimiento e impidiendo que la negativa a firmar o recibir el acta obstruya la verificación, asegurando la eficacia de la inspección. Por último, en lo relativo a la fracción VI, se prevé que, cuando las autoridades fiscales conozcan el incumplimiento de las disposiciones fiscales con motivo de la visita, procederá a imponer la sanción correspondiente, para disuadir al contribuyente del incumplimiento de sus obligaciones fiscales e incentivándolo al cumplimiento voluntario. Todo lo anterior, es una medida necesaria para modernizar la gestión fiscal estatal, combatir la evasión, y garantizar que el Padrón Estatal de Contribuyentes refleje fielmente la realidad económica. Su implementación fortalecerá el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales y promoverá la cultura de la legalidad.

En lo que respecta a las modificaciones del artículo 85, son esenciales para armonizar el texto a fin de eliminar contradicciones y brindar certeza jurídica a los contribuyentes, en relación a los plazos de entrega de datos, informes o documentos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, esto mediante la derogación de sus fracciones I y II, debido a que no establecen jerarquías entre los tipos de documentación, destacando que no consideran que algunos documentos como los libros contables deben de exhibirse de manera inmediata, lo cual genera actuaciones e interpretaciones contradictorias e incertidumbre a los contribuyentes, en ese sentido, como se describió en párrafos anteriores, se derogaron los incisos A), B) y C) de la fracción IV del artículo 80, que ahora se adicionan en las fracciones III, IV y V del citado artículo 85, para que quede concentrada la obligación en un solo artículo, estableciendo un régimen de plazos escalonado, para mayor abundamiento, se precisa que en lo relativo a la nueva fracción III, se subsana la problemática antes mencionada de la documentación que debe de presentarse inmediatamente durante una visita, impidiendo que los contribuyentes utilicen plazos extensos para documentos que deben tener organizados y a disposición permanente. En lo que respecta a la fracción IV, se otorga un término de seis días contados a partir del siguiente al de la notificación de la solicitud respectiva, para la presentación de aquellos documentos que el contribuyente deba tener en su poder y que le sean solicitados durante el desarrollo de la visita, esto a fin de mantener un equilibrio entre la necesidad de la autoridad de compilar la información y documentación necesaria para el procedimiento de fiscalización y el tiempo razonable para que el contribuyente pueda recopilar los mismos. Por último, en lo referente a la fracción V, se establece un plazo de 15 días a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, para todos los documentos que no encajen en los supuestos anteriores, logrando garantizar que toda solicitud de información tenga un límite temporal preciso. En conclusión, las referidas modificaciones constituyen un equilibrio entre las facultades de comprobación de la autoridad y los derechos de los contribuyentes, promoviendo un sistema fiscal más eficiente, transparente y justo.

También, se reforma la fracción I del artículo 109, para fortalecer la capacidad sancionadora de las autoridades fiscales, buscando fortalecer las herramientas de las mismas, para garantizar que el ejercicio de sus facultades de comprobación sea eficiente, a través de la adición "impedir de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de las autoridades fiscales", que tiene como propósito ampliar el catálogo de conductas sancionables, dejando claro para los contribuyentes que cualquier forma de impedimento, constituye una infracción, ya que se destaca la aplicación de multas por impedir el inicio o desarrollo de facultades, o por no suministrar la contabilidad o la información requerida, asegurando que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados, cumplan con sus obligaciones, además se actualiza el monto de la multa, incrementándola de un rango de 25 a 50 u.m.a.'s, a un nuevo rango de 50 a 75 u.m.a.'s, buscando restaurar el impacto económico real de la sanción, asegurando que sea proporcional a la gravedad de la conducta sancionada, ya que lo descrito en la citada fracción I, no son simples omisiones, son actos de obstrucción activa que impiden a la autoridad fiscal ejercer sus facultades de comprobación, vulnerando el principio de legalidad y afectando el interés público; adicionalmente, se destaca que lo anterior, esta armonizando con la reforma planteada y motivada en párrafos anteriores, al inciso B), fracción X del artículo 78 del código que nos ocupa.

Se reforma el artículo 117 y se le adicionan las fracciones I y II al mismo, para fortalecer el combate contra las prácticas que impiden a las autoridades fiscales ejercer sus facultades de comprobación, mediante la tipificación

como delito de conductas graves que pueden quedar impunes o ser sancionadas de manera insuficiente, por lo cual, en lo relativo a la fracción I, se amplía la conducta penal que establece el presente artículo, ahora se está considerando no solo a la inscripción con datos falsos en el padrón de contribuyentes, sino también a cualquier aviso presentado en términos del artículo 71 del código que nos ocupa, evitando que los contribuyentes utilicen información falsa en actualizaciones posteriores, garantizando la veracidad de la información respectiva. Por lo que respecta a la fracción II, se introduce un nuevo tipo penal para sancionar a quienes desocupan o desaparecen de su domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente, combatiendo de manera directa las prácticas dilatorias y de evasión fiscal, garantizando la eficacia de los actos de autoridad al asegurar que el contribuyente permanezca localizable, asimismo en el segundo párrafo de dicha fracción, se define de manera objetiva cuando se considera que un contribuyente "desaparece" de su domicilio fiscal, evitando ambigüedades que pudieran generar interpretaciones contradictorias.

Se reforma el primer párrafo de la fracción V, así como la fracción VI del artículo 135, para adecuar el marco normativo a las realidades tecnológicas y operativas actuales, garantizando la validez jurídica de las notificaciones y la eficiencia en los procedimientos. En lo concerniente al primer párrafo de la fracción V, la incorporación de la firma electrónica otorga plena validez jurídica a los documentos firmados de esa manera, resaltando que dicha firma cuenta con elementos de seguridad que superan los de la firma autógrafa tradicional, dando mayor certeza jurídica al contribuyente. Respecto a la fracción VI, se distingue entre los casos en que se conoce el nombre del destinatario y aquellos en los que no hay referencia, evitando así la invalidación de notificaciones cuando el nombre no esté disponible, precisando que se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación, adaptando el procedimiento a situaciones reales sin vulnerar el derecho a una notificación adecuada.

Se reforma el inciso B) de la fracción II, del artículo 136, para modernizar los medios de publicación, optimizar recursos y adecuar los procedimientos a las tecnologías actuales, manteniendo siempre la seguridad jurídica y el derecho a una notificación adecuada, a través de edictos cuando el contribuyente o persona a notificar haya sido declarado ausente por autoridad judicial, se ignore su domicilio en la entidad, se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal o hubiere fallecido y no se conozca al albacea o al representante de la sucesión; por lo cual, se incorporan tres numerales específicos para regular los medios de publicación por edictos. En lo que concierne al numeral 1, serán tres días en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, lo cual preserva el carácter formal y oficial de las notificaciones, garantizando su autenticidad y validez jurídica; el numeral 2, será por un día en un diario de mayor circulación en el Estado de Hidalgo, aprovechando que dichos diarios tienen una gran capacidad para llegar a amplios sectores de la población y por lo que respecta al numeral 3, será durante quince días en el Portal de Internet Oficial de la Secretaría de Hacienda, debido a que el internet se ha convertido en el medio de comunicación más utilizado por la ciudadanía, permitiendo que en cualquier momento y desde cualquier lugar, se pueda consultar el documento correspondiente; con esto, la autoridad puede seleccionar el medio más adecuado según las características del caso y los recursos disponibles, pero sin dejar de considerar al contribuyente, ya que cada medio cubre diferentes segmentos poblacionales, asegurando que en conjunto se alcance a la mayor parte de la ciudadanía hidalguense.

Ahora bien, respecto al recurso de revocación, se realizan diversas adecuaciones, destacando la adición de la fracción VIII al artículo 148, para establecer una nueva causal de improcedencia para el recurso de revocación, específicamente cuando se haga valer contra actos administrativos que el contribuyente manifieste desconocer, en atención a que la autoridad fiscal ha detectado el uso indebido de recursos para ganar tiempo y sin sustento real o de fondo, argumentando desconocer los actos correspondientes, para obligar a la autoridad a darles a conocer el acto y otorgarles un plazo para ampliar el recurso, por lo que las autoridades dedican capacidades administrativas a resolver recursos carentes de objeto práctico, cabe señalar, que esto no es una limitación, ya que protege al contribuyente, evitando que incurra en gastos y tiempo, asimismo se fomenta una cultura de impugnación fundada y efectiva, adicionalmente se reforma el primer párrafo del artículo 145 BIS, por la necesidad de actualizar referencias dentro del mismo ordenamiento jurídico, para mantener la correspondencia exacta entre artículos y párrafos relacionados, por lo que ahora se hace referencia al cuarto párrafo del artículo 145 del código que nos ocupa. Asimismo, en concordancia con la adición de la fracción VIII antes descrita, se deroga el artículo 154, relativo a la posibilidad de que los particulares recurran de manera independiente la legalidad de las notificaciones, incluyendo este supuesto dentro del referido recurso, el cual, puede utilizar el contribuyente para combatir diversos actos dictados en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, considerando que se otorga la facilidad de que el contribuyente pueda presentar su impugnación en un solo momento y ya no tenga que promover diversos recursos contra cada acto, simplificando la resolución de la autoridad y reduciendo costos y tiempos, en consecuencia, también se deroga la fracción VI al artículo 148, debido a que la misma señala una causal de improcedencia para el recurso de revocación, específicamente cuando se haga valer contra actos administrativos relacionados el supuesto referido en la fracción II, del artículo 154 que se deroga; de esta forma se mantiene el recurso de revocación como

una herramienta donde el contribuyente puede acudir a la misma autoridad en los casos donde sea necesario y no como una herramienta dilatoria del procedimiento.

Se reforma el artículo 201, para agilizar, optimizar y dar mayor certidumbre al proceso de remate, corrigiendo vacíos y plazos que en la práctica generan demoras innecesarias y afectan la eficiencia del procedimiento, ahora el remate deberá ser convocado al día siguiente de haberse efectuado la notificación del avalúo, debido a que el plazo de 30 días para convocar genera retrasos injustificados que alargan el proceso, asimismo se señala que deberá tener verificativo dentro de los veinte días siguientes, brindando claridad a los interesados sobre la temporalidad del proceso y adicionalmente se establece que la convocatoria se publicará en el Portal de Internet Oficial de la Secretaría de Hacienda cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate y la misma se mantendrá en los medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión de la subasta, garantizando que cualquier persona pueda consultar las bases y condiciones del remate, por lo tanto, se ajusta el proceso de remate a las necesidades actuales de eficiencia administrativa y seguridad jurídica, dichos cambios rediseñan el mismo, para volverlo más ágil y accesible para todos los intervinientes.

OCTAVO. Que, se plantean diversas modificaciones a la **Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo**, misma que norma los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales e ingresos extraordinarios, que tiene autorizados obtener el Gobierno del Estado de Hidalgo para solventar el gasto público.

Al respecto, se reforma el cuarto párrafo del artículo 22, debido a que se establecen como sujetos del pago del impuesto sobre nóminas a la Federación, Estado, Municipios y sus organismos descentralizados, sin embargo, la realidad administrativa y presupuestal del Estado ha evolucionado, por lo cual, se deben adicionar nuevas figuras jurídicas como organismos desconcentrados, entidades paraestatales, paramunicipales y los órganos autónomos, esto es derivado de que las mismas actualmente realizan pagos de remuneraciones a personal que presta servicios dentro del territorio estatal, pero no están expresamente mencionadas en la legislación fiscal estatal, por lo que el incluirlos como sujetos del pago de este impuesto permite justificar que el tributo que se causa tiene sustento jurídico y con ello cerrar la posibilidad de que puedan alegar que no son sujetos obligados al pago del mismo.

Ahora bien, se reforma el inciso b) de la fracción II del artículo 27, ya que actualmente se establece como no causantes del impuesto sobre nóminas a las erogaciones que efectúen los partidos políticos, lo que representa un beneficio fiscal injustificado que contraviene principios constitucionales básicos, como el de proporcionalidad y equidad en las contribuciones, por lo cual, los partidos políticos deben contribuir al gasto público en igualdad de condiciones que otros entes que realizan erogaciones por nóminas, de lo contrario, se seguiría justificando un régimen de excepción para actores que reciben financiamiento público, estando en contra de la transparencia, equidad fiscal y recaudación justa.

Por lo que respecta al Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, se realizan diversas adecuaciones, como la reforma al segundo párrafo del artículo 28, debido a que en el primer párrafo de dicho artículo se establece claramente que el objeto del impuesto es el pago que realice el usuario por la obtención de servicios de hospedaje, por lo tanto, al incluir "el pago por" en el segundo párrafo, mantiene una uniformidad técnica y jurídica, evitando ambigüedades en la interpretación. En relación con lo anterior, se reforma el artículo 29, para modernizar, precisar y fortalecer el mecanismo de recaudación del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, adaptándolo a la realidad de los contribuyentes y, en particular, al crecimiento de la economía digital; por lo cual, se sustituye "hagan uso" por la expresión "paguen por" en el primer párrafo del citado artículo, esto es crucial, para definir con claridad el momento en que nace la obligación tributaria, aunado a lo anterior, ahora se tiene un segundo párrafo que introduce la figura de los retenedores con responsabilidad solidaria, esto permitirá que la autoridad pueda exigir el pago del impuesto tanto al usuario como a los retenedores, garantizando así el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual, es reforzado con su fracción I, que reconoce a los prestadores tradicionales como lo son principalmente los hoteles, con el carácter de retenedores, simplificando el proceso y asegurando la recaudación; asimismo, la fracción II que es la innovación clave para el aspecto digital, debido a que obliga a las plataformas digitales a actuar como retenedores del impuesto, destacando que se utilizan términos como "gestor, intermediario, facilitador o cualquier otra actividad análoga" para asegurar que todas las formas de plataformas digitales queden incluidas y encuadren en dicho supuesto jurídico.

Se reforman los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 30, para precisar, ampliar y fortalecer la determinación de la base gravable del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, incorporando mecanismos de control, clarificando conceptos y estableciendo procedimientos para casos específicos, en ese sentido, en el referido primer párrafo, se adiciona "siempre y cuando en el comprobante fiscal se haga constar en forma expresa y por separado el importe del servicio de hospedaje, así como el desglose de los demás servicios

prestados", para establecer un requisito formal, que brinde certeza tanto al contribuyente como a la autoridad sobre qué montos constituyen la base imponible; por lo que respecta al segundo párrafo, se reemplaza "pagos totales que realicen los sujetos del impuesto" por "pagos que realicen los usuarios" y se incluyen depósitos, anticipos y gastos de toda clase, eliminando cualquier interpretación errónea sobre si estos conceptos forman parte de la base gravable, destacando que al incluir los anticipos se asegura que el impuesto se calcule desde el primer momento de la transacción, lo que permite una gran precisión para este supuesto que es tan común en temas de hospedaje; en lo concerniente al tercer párrafo, se añade "independientemente de la denominación que se les asigne en la relación contractual", para evitar que, a través de errores o lagunas contractuales, se encubran pagos que corresponden al servicio de hospedaje. Por último, se adiciona el cuarto párrafo al citado artículo 30, para regular el tratamiento en caso de cancelaciones, ya que es injusto cobrar al Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje por un servicio que finalmente no se prestó, por lo cual, se establece un mecanismo para que los retenedores puedan compensar los impuestos retenidos por anticipos de servicios que fueron cancelados en las siguientes declaraciones de pagos mensuales definitivos que correspondan. En consecuencia, esta reforma integral permite adaptarse a las complejidades actuales ampliando definiciones para mayor claridad y principalmente se establece un procedimiento equitativo para situaciones especiales como las cancelaciones.

En ese mismo sentido, se reforman los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 32, sin embargo, se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo, por lo cual, se recorren los actuales párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto pasando a ser los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto; para armonizar y robustecer los mecanismos de causación, retención y entero del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, estableciendo criterios más precisos que se adapten tanto a los esquemas tradicionales como a las operaciones realizadas a través de plataformas digitales, garantizando así la correcta aplicación de la ley; en ese sentido, por lo que respecta al primer párrafo se sustituye "en el momento en que se presten los servicios de hospedaje" por "en el momento en que se hagan exigibles las contraprestaciones", y se añade el nuevo segundo párrafo para definir la exigibilidad, debido a que el concepto de "prestación del servicio" puede ser ambiguo sobre el momento exacto de la causación, en cambio, el criterio de "exigibilidad de la contraprestación" vincula la obligación fiscal al momento en que el pago se hace legalmente exigible, ya que entendiéndolo desde la figura de las plataformas digitales, el pago y por ende la exigibilidad, suele ocurrir con mucha antelación a la prestación efectiva del servicio, por lo cual, con esta adecuación se asegura que el Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje se cause en un momento claro y verificable, que sería cuando se pacta la reserva y se concreta la obligación de pago, lo cual está debidamente precisado con la incorporación del citado nuevo segundo párrafo, estableciendo un hecho jurídico concreto que permitirá la exigibilidad. Ahora bien, por lo que respecta al actual segundo párrafo, se añade que la plataforma digital, al retener y enterar el impuesto, está obligada a "proporcionar al prestador de los servicios, constancia de dicha retención", esta obligación es fundamental para la seguridad de los contribuyentes y evitar problemas que pueden generar problemáticas relevantes como por ejemplo la doble tributación o la elusión, ya que sin esta constancia, el prestador no tendría forma de demostrar el cumplimiento de sus obligaciones, por lo cual se establece un vínculo para que quede demostrado el cumplimiento y no generar tergiversaciones entre los contribuyentes involucrados.

Adicionalmente, se reforma el primer párrafo del artículo 33 y se adiciona el segundo párrafo a la fracción I del mismo artículo, por la necesidad de precisar las obligaciones de los retenedores del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, fortaleciendo las facultades de la autoridad hacendaria; por lo cual, en el primer párrafo se reemplaza el término genérico "prestadores de los servicios de hospedaje" por el concepto específico de "retenedores de este impuesto", delimitando con exactitud a los sujetos obligados, creando un vínculo con las obligaciones definidas en los párrafos anteriores; ahora bien, respecto al nuevo segundo párrafo de la fracción I, se establece que las autoridades podrán de oficio inscribir a los responsables solidarios cuando tenga a su disposición informes o documentos que demuestren que realizan actividades por las que deban retener el Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, concediendo a las mismas facultades para actuar de oficio, basándose en información bajo su resguardo, garantizando que todos los que se encuentran en dicho supuesto, queden incorporados al padrón estatal; en ese mismo sentido, se deroga el último párrafo del artículo 33, debido a que se hacía referencia a las personas físicas o morales referidas en el tercer párrafo del artículo 28 de la ley que nos ocupa, sin embargo, con la reforma del primer párrafo antes señalado, que refiere expresamente a "los retenedores", este último párrafo se vuelve innecesario y redundante.

Asimismo, se reforma el único párrafo del artículo 34 y se deroga su fracción IX, con la intención de seguir adecuando y mejorando lo relativo al Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, en ese sentido, en lo referente al citado párrafo, no se altera su esencia ni su alcance, es con la intención de precisar y mejora la redacción, para lograr una mayor seguridad jurídica, debido a que actualmente se hace referencia al "impuesto sobre hospedaje" pero no define el hecho que da origen a la obligación de pagar, por lo cual, ahora se menciona "impuesto por la prestación de servicios de hospedaje" identificando de manera directa y exacta el hecho imponible, que es prestar un servicio; ahora bien, en lo concerniente a la derogación de la fracción IX, se realiza para fortalecer la equidad y

la eficiencia del sistema tributario estatal, debido a que establece una excepción específica para contratos de arrendamiento que señale servicios prestados para estudiantes, por lo tanto, los propietarios que alquilan exclusivamente a estudiantes gozan de una ventaja competitiva injusta frente a aquellos que alquilan a otras personas sin tener la característica de ser estudiante, cabe señalar que no es una medida contra los estudiantes, sino una acción de justicia fiscal y tributaria, para garantizar que todos los que utilizan un servicio contribuyan a los gastos colectivos y que la competencia en este sector se base en la calidad y el precio real del servicio, y no en un beneficio fiscal.

Por último, es de gran relevancia destacar la adición del Capítulo Octavo "IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN ENVASE CERRADO" con sus artículos 74 BIS, 74 TER, 74 QUÁTER, 74 QUINQUES, 74 SEXIES, 74 SEPTIES, 74 OCTIES y 74 NONIES, derivado del compromiso que se tiene con la ciudadanía hidalguense y con la necesidad que se tiene por disminuir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, ya que no sólo vulnera la salud y el bienestar del bebedor, sino que las repercusiones de esta práctica alcanzan a la sociedad en general, pues implica un costo elevado para el Estado, debido a su contribución a la mortalidad prematura por problemas crónicos en la salud y como resultado de los accidentes y actos de violencia que ocasiona. Asimismo en materia de salud aumenta el uso de servicios médicos y psicológicos, lo mismo para la seguridad pública y procuración de justicia, lo que implica un mayor destino de recursos públicos a estos rubros. En lo que respecta al sector económico, representa pérdidas significativas en la productividad laboral debido al ausentismo y el bajo rendimiento derivado de la disminución de las facultades físicas y mentales. Además, para el sujeto que consume bebidas alcohólicas de manera excesiva, implica dependencia económica, aislamiento social y pérdida de oportunidades de trabajo, con importantes efectos negativos para su familia.

Ante este problema de salud pública, la presente administración, está comprometida con promover hábitos de vida saludables y generar estrategias focalizadas en la concientización y prevención, tal como consta en el numeral 2.1.6.1. del Acuerdo 2. Bienestar del Pueblo, del Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028. Derivado de lo anterior y, considerando que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su resolución del amparo en revisión 371/2021, ha determinado que los artículos 10-C y 10-D de la Ley de Coordinación Fiscal no transgreden las facultades de la Federación para legislar en materia tributaria, por lo que las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal pueden establecer impuestos a la venta o consumo final de bebidas alcohólicas, siempre y cuando no se trate de bienes cuyo gravamen se encuentre reservado a la Federación y se cumplan requisitos específicos, los cuales se citan a continuación, primero que no se establezcan tratamientos especiales de ningún tipo; segundo que la tasa única aplicable sea del 4.5% sobre el precio de enajenación del bien de que se trate; tercero que la base no incluya los impuestos al valor agregado ni especial sobre producción y servicios; cuarto que el impuesto no sea acreditable contra otros impuestos locales o federales; quinto que no se traslade en forma expresa y por separado el impuesto a las personas que adquieran los bienes, precisando que el traslado del impuesto deberá incluirse en el precio correspondiente, sin que se considere que forma parte del precio de venta al público, ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales; sexto que el impuesto se cause en el momento en que efectivamente se perciban los ingresos y sobre el monto que de ellos se perciba; y séptimo que el impuesto no se aplique en dos o más etapas del proceso de comercialización.

En ese sentido, se determinan los elementos del impuesto atendiendo los requisitos previstos en la disposición federal, en el entendido de que esto no implica una transgresión a la Federación en materia impositiva, puesto que la intención es evitar la concurrencia tributaria, por ello, el objeto del tributo recae sobre la venta final de las bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado que se realice dentro del territorio hidalguense, es decir, para distinguirlo de la enajenación general de estos bienes gravada por la Federación a través del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios.

Además, se exceptúan del gravamen aquellos bienes reservados a la Federación en términos de lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, incisos e) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, la venta de cerveza en todas sus presentaciones, aguamiel y productos de su fermentación, no causarán este impuesto.

Asimismo, derivado del objeto del impuesto (venta), el sujeto obligado al pago resulta ser el enajenante de los bienes, sin embargo, el efecto del tributo es que impacte en el consumidor final y con ello desincentivar el consumo de este tipo de bebidas. En consecuencia, al tratarse de un impuesto indirecto quien enajene los bienes, tendrá la obligación de trasladar a los adquirentes el importe del tributo a través de los precios de venta y a su vez enterarlo a la autoridad. Por lo tanto, el objeto queda constituido por la venta final y la base del impuesto queda integrada por el precio de venta, mismo que no incluye el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de lo contrario se estaría determinando un impuesto local a un impuesto federal.



En ese orden de ideas, para cumplir los requisitos previstos en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal, se establece la tasa única aplicable del 4.5% sobre la base del impuesto, mismo que se causará en el momento en que efectivamente se perciba el precio de la venta y deberá enterarse a la autoridad fiscal mediante declaración definitiva mensual a más tardar el 17 del mes siguiente en que se causó.

Con la adición del impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, se genera una alternativa que permite obtener ingresos propios para el Gobierno del Estado de Hidalgo, que contribuyan a alejar a los jóvenes del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, debido a que el 60% del ingreso que perciba la Entidad Federativa se destinara a impulsar la educación, ofreciendo mayores oportunidades de estudio, garantizando la gratuidad prevista en los artículos 3, párrafo primero y fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción IV y 48, tercer párrafo de la Ley General de Educación; 13, fracción IV, 36 y 123 de la Ley de Educación del Estado Hidalgo; por lo que paralelo a la implementación de este impuesto, el Gobierno del Estado de Hidalgo, atento a su compromiso constitucional, busca fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa, destinando el referido porcentaje, derivado de los ingresos obtenidos por este impuesto a la gratuidad de los servicios educativos de nivel medio superior y superior, con la confianza de que esta medida generará hábitos de estudio que se antepongan al consumo excesivo de bebidas con contenido alcohólico, evitando la deserción escolar y asegurando recursos presupuestarios para la educación pública a la que todos los hidalguenses tienen derecho. En ese orden de ideas, será destinado el 20% a fortalecer los sistemas de salud, como medida preventiva, en la promoción de los efectos dañinos que causa el consumo de alcohol a nivel personal y social, pero también asegurando el acceso al bienestar de quienes ya enfrentan un problema de salud derivado de una adicción o un daño colateral producto de este problema social. Mientras que el 20% de los ingresos restantes, se distribuirá entre los Municipios del Estado de conformidad con el último párrafo del artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal, debido a que se tiene que considerar a los municipios y recibir como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda a la entidad federativa.

OCTAVO. Que, respecto a la **Ley Estatal de Derechos**, se adiciona el párrafo segundo al artículo 22, pasando el actual párrafo segundo a ser el párrafo tercero, debido a que actualmente se establece una forma de pago específica para los servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad, estrictamente para todas las autoridades fiscales que actúen en el Procedimiento Administrativo de Ejecución o para actos de fiscalización, sin embargo, esta regulación genera barreras operativas para el ejercicio eficiente de las facultades de las autoridades fiscales estatales, por lo tanto, se pretende agilizar los procedimientos fiscales al eliminar trámites burocráticos, permitiendo una actuación expedita en temas relacionados con ejercicios de fiscalización, es decir, se precisa un supuesto únicamente para las actuaciones de las autoridades fiscales estatales en materia de verificación para evitar obstáculos económicos o procedimentales innecesarios; pues se debe señalar que el Registro Público de la Propiedad y las autoridades fiscales estatales forman parte de la misma administración pública, por lo que deben privilegiarse mecanismos de colaboración que optimicen recursos; aunado a lo anterior se sigue manteniendo el pago para actuaciones que generan seguridad jurídica a terceros como es el caso de las inscripciones de embargos. Adicionalmente, se reforma el actual párrafo segundo del artículo 22, eliminando la referencia a las autoridades fiscales estatales, debido a que el supuesto para las mismas, queda definido en el párrafo que se adiciona; dejando en los mismos términos lo correspondiente a las autoridades fiscales, federales, municipales o de la Ciudad de México. En ese mismo sentido, se reforma el párrafo segundo del artículo 24, para ampliar el ámbito de aplicación derivado de las modificaciones antes señaladas, al incluir no solo los supuestos del segundo párrafo, sino también los del tercer párrafo del referido artículo 22, con la intención de evitar contradicciones normativas entre estos artículos que se encuentran relacionados, reduciendo posibles interpretaciones erróneas, todo lo anterior, con la finalidad de agilizar los trámites tanto para los usuarios como para el personal adscrito del Registro Público de la Propiedad y las autoridades fiscales estatales.

Se adiciona el numeral 3 al inciso a) de la fracción XXIX del artículo 31, debido a que el Instituto de Formación Profesional de la Secretaría de Seguridad Pública, tiene que elevar continuamente los estándares de capacitación de todas las corporaciones de seguridad que operan en el Estado, en este contexto, se ha identificado la necesidad de fortalecer específicamente las capacidades del personal de seguridad privada; por lo tanto se crea un concepto específico para "Formación básica inicial para seguridad privada" respondiendo a la necesidad de profesionalizar este sector, ofreciendo programas de formación especializados y acordes a los desafíos actuales, lo que dará como resultado elementos mejor preparados y con mayores competencias técnicas; el monto propuesto de 0.89 u.m.a.'s refleja la complejidad y los recursos necesarios para impartir una formación de calidad para el personal de seguridad, con lo que se garantiza la sostenibilidad económica del Instituto de Formación Profesional, repercutiendo en un beneficio para todos los sectores que se capacitan en el mismo, en conclusión esta adición es necesaria para ofrecer una formación de calidad al sector de seguridad privada, dando como consecuencia un sistema de seguridad más sólido y confiable para toda la ciudadanía hidalguense.

También, se reforman las fracciones I, con su inciso b), I BIS, con su inciso a), IV y V BIS del artículo 40, en relación con el tema de Centros de Verificación Vehicular y los derechos respectivos prestados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Cambio Climático, con la intención de precisar y homologar conceptos, lo cual, tiene dos objetivos principales; el primero, sustituir el término genérico "autorización" por el concepto jurídico específico de "Concesión Administrativa", debido a que la operación de un Centro de Verificación Vehicular implica la prestación de un servicio público de alto impacto ambiental, el cual, por su carácter y trascendencia, se otorga a través de concesiones que están sujetas a condiciones específicas para tener un control sobre el cumplimiento de las obligaciones por parte de los concesionarios, garantizando que se otorgue un adecuado servicio de verificación vehicular, estas reformas están impactadas específicamente en la fracción I, con su inciso b) y en el inciso a) de la fracción I BIS; el segundo es la eliminación de la mención a "Unidades de Verificación Vehicular" y la estandarización del término a "Centros de Verificación Vehicular", unificando el concepto para evitar posibles confusiones o interpretaciones sobre si se trata de dos figuras distintas o de una sola, dicha alineación se impacta en la fracciones I, I BIS, IV y V BIS; lo anterior, conforme a los principios de certeza, legalidad y eficiencia en la prestación de un servicio público de gran importancia para la política ambiental estatal.

Por otra parte, se reforma el primer párrafo del artículo 46 BIS, concerniente a los derechos derivados de la administración, uso o goce del patrimonio inmobiliario del Estado, para establecer y considerar que aquellos inmuebles administrados bajo cualquier título a través de la Oficialía Mayor y por conducto de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, se pagarán conforme a los montos y disposiciones que contengan los instrumentos jurídicos o administrativos otorgados por el Estado; asimismo, se modifica el segundo párrafo del artículo referido para contemplar que los derechos causados por cualquier otro supuesto no contemplado en el primer párrafo, se pagarán conforme a los montos y disposiciones determinadas por la Oficialía Mayor.

Asimismo, en fecha 09 de diciembre de 2025, la Presidenta de la Directiva informó al Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, que se recibió el oficio identificado con la clave GEH/063/2025 signado por el Licenciado Julio Ramón Menchaca Salazar, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a través del cual presenta la "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo".

En la exposición de motivos de dicha iniciativa, el promovente señaló fundamentalmente, entre otras manifestaciones, la importancia de la recuperación de valores económicos por la obtención de las bases de Licitación Pública para promover el mejoramiento de los servicios públicos; motivo por el que se adiciona el artículo 46 TER, mismo que encuentra sustento en los principios constitucionales de eficiencia, economía y aprovechamiento óptimo de los recursos públicos consagrados en el artículo 134 de la Constitución Federal y replicados en el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

La modernización y eficiencia del sistema de contrataciones públicas constituye una prioridad fundamental para garantizar el óptimo aprovechamiento de los recursos del Estado y el fortalecimiento de la transparencia en la gestión pública. Bajo este contexto, resulta imperativo en materia de compra pública fomentar que los procedimientos generen las mejores condiciones para el Estado, motivo por el cual, la presente iniciativa contribuye a la participación seria y comprometida de los proveedores y promueve la sostenibilidad del propio sistema.

En ese sentido, se establecen costos de las bases en razón al monto de la Licitación Pública que para su efecto se publique, por lo que no se considera oneroso para los participantes interesados en las mismas.

NOVENO. Que, por lo que respecta a la **Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Hidalgo**, se actualizan los coeficientes del artículo 8, los cuales establecen la distribución de las participaciones federales que corresponden a los municipios del estado, modificación que se realiza en cada ejercicio fiscal, de conformidad con la información expedida por las autoridades competentes en la materia; lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, en ese sentido, quedan estipulados los coeficientes aplicables para el ejercicio fiscal 2026.

En otro contexto, en congruencia con la propuesta de adición en la Ley de Hacienda del Estado, referente al Capítulo Octavo "IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN ENVASE CERRADO" anteriormente expuesto, es que se adiciona la fracción XII al artículo 4, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal (Federal), debido a que el Gobierno del Estado de Hidalgo, se encuentra facultado para implementar un impuesto local que grave la venta final de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, cumpliendo con las condiciones necesarias para la creación y operación de este nuevo gravamen, destacando que su establecimiento no genera incumplimiento de los convenios de coordinación fiscal correspondientes, ni a lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cabe señalar, que también se asegura



la participación de los municipios en los ingresos recaudados por este nuevo impuesto local, en un porcentaje no menor al 20% del total recaudado.

En ese orden de ideas, se adiciona el artículo 9 OCTIES, ya que los municipios son responsables de proveer servicios básicos y vitales para la comunidad, como educación, salud pública, seguridad pública, desarrollo de infraestructura (carreteras, puentes, alumbrado) y programas sociales, por lo tanto, con la participación de recursos pueden financiar estas prioridades vitales, en consecuencia, se especifica el mecanismo de distribución que brinda un desarrollo más equitativo entre los mismos, con variables como población, marginación y la recaudación efectiva de cada ayuntamiento.

DÉCIMO. Que, por lo que respecta a la **Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo**, se reforman los párrafos segundo y séptimo del artículo 56, para normar la aplicación de los calendarios contenidos en los convenios para la ejecución de recursos de libre disposición o locales, esto es derivado, para el caso de proyectos de adquisición de bienes y ejecución de obras con cargo a ingresos de libre disposición o locales, que por especificaciones especiales, magnitud o situaciones extraordinarias no estén debidamente justificados, pero no sea posible concluir en el mes de marzo del año inmediato posterior a aquel en el que fueron autorizados presupuestalmente, en ese entendido, es indispensable un calendario de ejecución que permita rebasar el mes antes referido y a su vez, concluir el proyecto satisfactoriamente.

DÉCIMO PRIMERO. Que, con relación a la **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo**, se reforma el segundo párrafo del artículo 13, debido a que los Municipios de la entidad deben adoptar las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procedan a realizar las adecuaciones a las tasas aplicables para el cobro del impuesto predial, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad, por lo anterior, se opta por la modificación de bases por tasas con las que se calcula dicho impuesto, con la finalidad de que las Leyes de Ingresos de los Municipios puedan establecer tasas distintas a las consideradas en este artículo 13, pero respetando la base gravable del propio impuesto, es decir, se permite únicamente la modificación de las tasas con las que se calcula el impuesto predial y en consecuencia se sigan equiparando los valores catastrales a valores de mercado, pero con un incremento gradual del impuesto predial, evitando un impacto fiscal y económico para los contribuyentes.

Además, se considera indispensable incorporar al referido artículo 13, que lo señalado en el párrafo anterior, sea conforme a la Ley de Catastro del Estado de Hidalgo y su Reglamento, con el fin de garantizar seguridad jurídica, para evitar que los municipios realicen actualizaciones basadas en criterios desiguales, generando que las tasas del impuesto predial cuenten con un parámetro claro y conforme a las disposiciones catastrales del Estado. Aunado a lo anterior, el contribuyente tiene la certeza de que se aplica una ley específica y no bajo diversos supuestos o consideraciones de los municipios.

En otro orden de ideas, se reforma el artículo 30, para precisar las competencias técnicas y legales en materia de valuación inmobiliaria correspondiente al Impuesto Sobre Traslación de Dominio y otras operaciones con bienes inmuebles, asegurando que las facultades de avalúo sean ejercidas por la instancia municipal especializada y facultada para ello; por lo cual, concentrar esta facultad en las respectivas Autoridades Catastrales Municipales elimina duplicidades, conflictos de competencia interna con el Titular de Obras Públicas de cada uno de los municipios y posibles contradicciones en los criterios de valuación. Esto otorga mayor certeza tanto a los contribuyentes como a las propias autoridades municipales, al existir una única autoridad especializada y responsable de emitir los avalúos; asimismo, al definir un único conducto para la práctica de los respectivos avalúos, permite optimizar los recursos humanos y materiales del municipio, así como agilizar los trámites relacionados con el cumplimiento del referido impuesto.

En otro contexto, se reforma el primer párrafo del artículo 71, ya que los municipios en los que exista organismo operador para la administración y prestación de servicios de agua potable, incluso en los que dichos organismos operadores atiendan a dos o más municipios, deben establecer las cuotas y tarifas correspondientes a los derechos por los servicios antes mencionados, debiendo incluirse por el Ayuntamiento correspondiente en su respectiva propuesta de Ley de Ingresos, sin embargo, los proyectos de Ley de Ingresos se aprueban por los Ayuntamientos durante el mes de septiembre de cada año y a más tardar el primer día hábil del mes de octubre, circunstancia por la cual, los municipios desconocen el importe que el organismo cobrará, siendo necesario adecuar la normativa para otorgar claridad y certeza jurídica a la ciudadanía respecto al cobro de dicho concepto, por lo cual, se adiciona que para tales efectos, bastará que se señale en dicha propuesta que las cuotas y tarifas aplicables corresponderán a aquellas que sean aprobadas al organismo operador por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

POR TODO LO EXPUESTO:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE DECRETO NÚMERO 402 – LXVI:

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY ESTATAL DE DERECHOS, LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** el artículo 48; la fracción I del artículo 55; el inciso B) de la fracción X del artículo 78; el primer párrafo del inciso A) y los incisos C) y D) de la fracción I, así como la fracción IV del artículo 80; la fracción I del artículo 109; el artículo 117; el primer párrafo de la fracción V y la fracción VI del artículo 135; el inciso B) de la fracción II, del artículo 136; el primer párrafo del artículo 145 BIS y el artículo 201; se **adicionan** el tercer párrafo al artículo 5; el segundo párrafo al artículo 14; los incisos e) y f) a la fracción XI BIS del artículo 29; el último párrafo al artículo 45; la fracción IV al artículo 50; el sexto párrafo al artículo 69 BIS; la fracción XI con sus incisos A), B) y C) al artículo 78; el tercer párrafo a la fracción IX del artículo 80 recorriéndose el actual párrafo tercero pasando a ser el párrafo cuarto; el artículo 80 BIS; las fracciones III, IV y V al artículo 85; las fracciones I y II al artículo 117; los numerales 1, 2 y 3, así como un penúltimo y último párrafos al inciso B) de la fracción II, del artículo 136; la fracción VIII al artículo 148 y se **derogan** los incisos A), B) y C) a la fracción IV del artículo 80; las fracciones I y II al artículo 85; la fracción VI al artículo 148; y el artículo 154, del **Código Fiscal del Estado de Hidalgo**; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5...

...

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales a la Secretaría de Hacienda para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general se establezcan para ello.

ARTÍCULO 14...

Son incentivos derivados de la colaboración fiscal aquellos que recibe el Estado, derivado del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que comprende a funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por los que a cambio se reciben incentivos económicos como retribución de su colaboración.

ARTÍCULO 29...

I a XI...

XI BIS...

a) al d) ...

e) No se localice en el domicilio fiscal manifestado ante el Padrón Estatal de Contribuyentes.

f) Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que las leyes establezcan, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.

XI TER a XV...

...

ARTÍCULO 45...

I a VII...

...



...

La autoridad, una vez recibida la solicitud y el proyecto de pagos procederá a efectuar la valoración y emitirá una resolución de aceptación o negación de la propuesta de pagos, según corresponda, dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que se recibió la solicitud.

ARTÍCULO 48.- Cuando no se paguen oportunamente los montos de los pagos en parcialidades autorizados, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por los pagos extemporáneos sobre el monto total de las parcialidades no cubiertas actualizadas, de conformidad con el artículo 35 de este Código y de acuerdo con la tasa que anualmente disponga la Ley de Ingresos del Estado, por el número de meses o fracción de mes desde la fecha en que se debió realizar el pago y hasta que este se efectúe.

ARTÍCULO 50...

I a III...

IV.- Que se tengan registrados los medios de contacto.

ARTÍCULO 55...

I.- Por cada gestión de cobro que la autoridad notifique o haga saber al deudor. Se considerará gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

II a III...

...

...

ARTÍCULO 69 BIS...

I a VI...

...

...

...

...

La constancia de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales estatales a que se refiere el párrafo anterior, tendrá una vigencia de 30 días naturales a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 78...

I a IX...

X...

A)...

B).- Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

C) al E)...

XI.- Llevar a cabo visita domiciliaria de verificación conforme al procedimiento establecido en el artículo 80 BIS de este Código, sin que por ello se considere que inician sus facultades de comprobación, para constatar los siguientes datos:



A) Los proporcionados en los padrones estatales de contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de su registro en los mismos;

En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales podrán utilizar servicios, medios tecnológicos o cualquier otra herramienta tecnológica que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal, así como para la actualización de la información en el padrón estatal de contribuyentes referente al domicilio fiscal de los contribuyentes.

B) Considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 32 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

C) Realizar la inscripción o actualización en los padrones estatales de contribuyentes, basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio.

...

ARTÍCULO 80...

I...

A).- Señalar la autoridad que lo emite y ostentar la firma del funcionario competente, el lugar o lugares donde debe efectuarse la visita y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Si se requiere aumentar lugares por visitar, esto deberá ser notificado al visitado. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

...

B)...

C).- Las contribuciones de cuya verificación se trate y los ejercicios a los que deberá limitarse la visita, podrá ser de carácter general para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales durante cierto tiempo o concretarse únicamente a determinados aspectos; y

D).- En su caso, las contribuciones omitidas en el último ejercicio de doce meses por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones, a más tardar el día anterior a aquel en que se ejerzan las facultades de comprobación, así como las contribuciones correspondientes al período transcurrido entre la fecha de terminación de dicho ejercicio y el momento en que se ejerzan las citadas facultades.

II y III...

IV.- Los libros, registros, nóminas y documentación serán examinados en el domicilio, establecimiento o dependencia del visitado que se señale en la orden de visita, para lo cual, aquellos se deberán mantener a disposición de los visitadores y se le otorgarán los plazos establecidos en el artículo 85 de este Código para su presentación.

A).- Se deroga.

B).- Se deroga.

C).- Se deroga.

IV Bis al VIII...

IX...

...



Los visitadores tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial. La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.

...

X a XVI...

...

ARTÍCULO 80 BIS.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción XI del artículo 78 de este Código, las visitas de verificación se realizarán conforme a lo siguiente:

I.- Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales y locales de los contribuyentes, o donde se realicen las actividades propias de los contribuyentes o en el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.

II.- Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

III.- Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta o actas que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.

IV.- En toda visita domiciliaria se levantará acta o actas en las que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, en los términos de este Código, o en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.

V.- Si al cierre de cada una de las actas de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar las mismas, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en cada una de ellas, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de las mismas; debiendo continuarse con el procedimiento de visita, o bien, dándose por concluida la visita de inspección.

VI.- Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a imponer la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 85...

I.- Se deroga.

II.- Se deroga.

III.- Los libros, registros y nóminas que formen parte de su contabilidad y que se le soliciten en el curso de la visita, deberán ser presentados de inmediato;

IV.- Cuando se trate de documentos que sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se le soliciten durante el desarrollo de la visita, podrá presentarlos, en un término de seis días contados a partir del siguiente al de notificación de la solicitud respectiva; y

V.- En los demás casos, el contribuyente tendrá un término de quince días a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva.

...



ARTÍCULO 109...

I.- Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal o impedir de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de las autoridades fiscales, no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, no proporcionar la contabilidad o parte de ella y, en general los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, multa de 50 a 75 u.m.a.'s; y

II...

ARTÍCULO 117.- Se impondrán de uno a seis años de prisión, a quien:

I.- Con perjuicio del interés fiscal, proporcione datos falsos para su inscripción en el padrón de contribuyentes que corresponda, o en cualquiera de los avisos que presente en términos del artículo 71 de este Código, así como a la que consienta o tolere el uso de su nombre para manifestar negociaciones ajenas.

II.- Desocupe o desaparezca del lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al padrón estatal de contribuyentes que corresponda, después de la notificación de la orden de visita domiciliaria o del requerimiento de la contabilidad, documentación o información, de conformidad con la fracción III del artículo 78 de este Código, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente tenga la obligación de presentar dicho aviso, o cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de que fue desocupado el domicilio derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien derivado de los requerimientos formulados por autoridad fiscal para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que el contribuyente desaparece del local en donde tiene su domicilio fiscal cuando la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas a dicho domicilio dentro de un periodo de doce meses y no pueda practicar la diligencia en términos de este Código.

ARTÍCULO 135...

I a IV...

V.- Ostentar la firma autógrafa o electrónica del funcionario competente;

...

VI.- Hacer constar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;

VII a VIII...

ARTÍCULO 136...

I...

II...

A)...

B) Por edicto cuando el contribuyente o persona a notificar haya sido declarado ausente por Autoridad Judicial, se ignore su domicilio en la Entidad, se encuentre en el extranjero sin haber dejado Representante Legal o hubiere fallecido y no se conozca al albacea o al representante de la sucesión; que se hará mediante publicaciones en cualquiera de los siguientes medios:

1. Durante tres días en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

2. Por un día en un diario de mayor circulación en el Estado de Hidalgo.

3. Durante quince días en el Portal de Internet Oficial de la Secretaría de Hacienda.



Las publicaciones a que se refiere este inciso contendrán un extracto de los actos que se notifican.

Se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

C) y D)...

ARTÍCULO 145 BIS.- En el Sistema en Línea a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 145 de este Código, se integrará el expediente electrónico, que incluirá todos los actos, resoluciones, promociones y pruebas, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad. Para hacer uso del sistema, los recurrentes deberán observar las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda.

...

...

...

ARTÍCULO 148...

I a V...

VI.- Se deroga.

VII...

VIII.- Que el contribuyente manifieste desconocer.

ARTÍCULO 154.- Se deroga.

ARTÍCULO 201.- El remate deberá ser convocado al día siguiente de haberse efectuado la notificación del avalúo, para que tenga verificativo dentro de los veinte días siguientes, la convocatoria se publicará en el Portal de Internet Oficial de la Secretaría de Hacienda cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate y la misma se mantendrá en los medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión de la subasta.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** el cuarto párrafo del artículo 22; el inciso b) de la fracción II del artículo 27; el segundo párrafo del artículo 28; el artículo 29; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 30; los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 32; el primer párrafo del artículo 33; y el único párrafo del artículo 34; se **adicionan** el segundo párrafo con sus fracciones I y II al artículo 29; el cuarto párrafo al artículo 30; el segundo párrafo del artículo 32 recorriéndose los actuales párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto pasando a ser los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto; el segundo párrafo a la fracción I del artículo 33; el Capítulo Octavo "IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN ENVASE CERRADO" con sus artículos 74 BIS, 74 TER, 74 QUÁTER, 74 QUINQUIES, 74 SEXIES, 74 SEPTIES, 74 OCTIES y 74 NONIES; y se **derogan** el último párrafo al artículo 33 y la fracción IX al artículo 34, de la **Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo**; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22...

...

...

La Federación, el Estado y los Municipios, así como sus organismos descentralizados, desconcentrados, entidades paraestatales, paramunicipales y los órganos autónomos estarán obligados al pago de este impuesto por las remuneraciones que efectúen con motivo de las actividades que realice su personal dentro del territorio del Estado.

ARTÍCULO 27...

I...



II...

a)...

b) Las asociaciones religiosas, constituidas conforme a la Ley de la materia;

c) a i)...

ARTÍCULO 28...

También, serán objeto de este impuesto el pago por la obtención de los servicios de hospedaje, alojamiento o albergue a que se refiere el párrafo anterior, que se contraten mediante plataformas digitales.

...

ARTÍCULO 29.- Son sujetos al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que paguen por los servicios de hospedaje a que se refiere el artículo anterior.

Son solidariamente responsables del pago de este impuesto en su calidad de retenedores:

I.- Los prestadores de servicios de hospedaje; y

II.- La persona física o moral que opera en su carácter de gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga para permitir a los usuarios contratar servicios de hospedaje a través de plataformas digitales.

ARTÍCULO 30.- Es base gravable de este impuesto, el monto total de las contraprestaciones pagadas por los servicios de hospedaje, sin incluir alimentos y demás servicios accesorios, siempre y cuando en el comprobante fiscal se haga constar en forma expresa y por separado el importe del servicio de hospedaje, así como el desglose de los demás servicios prestados.

Se consideran contraprestaciones, los pagos que realicen los usuarios por la obtención de los servicios de hospedaje, incluyendo depósitos, anticipos, gastos de toda clase, así como los intereses, penas convencionales y cualquier otro concepto que se adicione, vinculado a los servicios prestados y que se realicen en efectivo o en especie con deducción de las devoluciones, descuentos, reducciones y bonificaciones correspondientes, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

En los casos de servicios de hospedaje prestados bajo la modalidad de uso de tiempo compartido, será base del impuesto, el ingreso que se obtenga por el pago de cuotas para el uso de las instalaciones, independientemente de la denominación que se les asigne en la relación contractual.

Cuando se cancelen los servicios de hospedaje convenidos por los que hayan recibido anticipos u otorguen descuentos o bonificaciones, el retenedor compensará en las siguientes declaraciones de pagos mensuales definitivos el monto de dichos conceptos del total de los ingresos por los que deba pagar el impuesto, siempre que expresamente se haga constar que este se hubiere retenido, se cancele o se restituya, según sea el caso.

ARTÍCULO 32.- El impuesto a que se refiere el presente Capítulo, se causará en el momento en que se hagan exigibles las contraprestaciones y será retenido cuando se reciba el pago de dichos servicios, debiendo enterarlo a la Secretaría de Hacienda, a más tardar, el día 17 del mes inmediato posterior a que este fue retenido.

Se entenderá que las contraprestaciones son exigibles cuando el usuario convenga con el prestador de servicios de hospedaje o plataforma digital según corresponda los términos y condiciones de la prestación de los servicios de hospedaje.

Cuando el pago de las contraprestaciones por los servicios de hospedaje se efectúe mediante plataformas digitales, la persona física o moral a que se refiere el tercer párrafo del artículo 28 de la presente ley, estará obligada a retener y enterar el impuesto por dichos servicios, debiendo proporcionar al prestador de los servicios, constancia de dicha retención. En el supuesto que no se efectúe el pago a través de las referidas plataformas digitales, los prestadores de los servicios de hospedaje señalados en este capítulo, deberán retener y enterar el impuesto a la autoridad fiscal.

...



Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro a cargo que los responsables solidarios realicen a las personas que reciban el servicio.

...

ARTÍCULO 33.- Además de las obligaciones señaladas en los artículos que anteceden, los retenedores de este impuesto, están obligados a:

I...

La Secretaría Hacienda podrá de oficio inscribir a los responsables solidarios cuando tenga a su disposición informes o documentos que demuestren que realizan actividades por las que deban retener este impuesto;

II al VII...

Se deroga.

ARTÍCULO 34.- No se causará el impuesto por la prestación de servicios de hospedaje por el alojamiento prestado en:

II al VIII...

IX. Se deroga.

CAPITULO OCTAVO

IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN ENVASE CERRADO

DEL OBJETO

ARTÍCULO 74 BIS.- Es objeto de este impuesto la venta final de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, que se realice en el territorio del Estado.

Para efectos de este impuesto, se entenderá como bebidas con contenido alcohólico, aquellas definidas con tal carácter en la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Se considerará que la venta final se realiza en el territorio del Estado, cuando en el mismo se realice la entrega material de los bienes objeto de este Capítulo por parte del productor, envasador, distribuidor o importador, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o consumo.

Asimismo, se considerará venta final, el faltante de inventario o el consumo propio de las bebidas descritas en el presente Capítulo.

DEL SUJETO

ARTÍCULO 74 TER.- Son sujetos del pago de este impuesto, las personas físicas y morales que realicen la venta final de bebidas con contenido alcohólico al último adquirente en envase cerrado.

DE LA BASE

ARTÍCULO 74 QUÁTER.- Es base gravable de este impuesto el precio de la venta final de las bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Cuando la contraprestación percibida no sea en dinero, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado o, en su defecto, el de avalúo. Los mismos se tomarán en cuenta en caso de donación, cuando por ello deba pagar el impuesto establecido en este Capítulo.

DE LA TASA



ARTÍCULO 74 QUINQUES.- El impuesto se pagará aplicando a la base que señala el artículo anterior la tasa del 4.5%.

DEL PAGO

ARTÍCULO 74 SEXIES.- El impuesto se causará en el momento en que el enajenante perciba efectivamente el importe correspondiente al precio de venta final de las bebidas con contenido alcohólico objeto del presente Capítulo. Cuando las contraprestaciones se paguen parcialmente el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación pagada la tasa respectiva.

Se considera que se percibe efectivamente el importe correspondiente al precio final, cuando sea cobrado en efectivo, transferencia bancaria, cheque, tarjeta de débito o crédito, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Este impuesto será enterado a la Autoridad por el enajenante mediante declaración mensual con carácter de definitiva, realizada vía internet o a través de las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Hacienda, dentro del término que no rebase el día 17 del mes calendario siguiente al periodo de causación.

Para el caso de que, durante el periodo a declarar, el contribuyente no cuente con base gravable, deberá presentar la declaración correspondiente a través de los medios señalados en el párrafo anterior.

El pago podrá efectuarse en efectivo, mediante tarjeta bancaria o transferencia electrónica de fondos en las cuentas de la Secretaría de Hacienda en las instituciones autorizadas.

Este impuesto no será acreditable contra otros impuestos locales o federales.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 74 SEPTIES.- Los contribuyentes de este impuesto tienen las siguientes obligaciones:

I. Inscribirse en el Padrón Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a la fecha de inicio de sus operaciones, vía internet o mediante las formas oficiales aprobadas por la misma Secretaría en el Centro Regional de Hacienda de su jurisdicción.

Para efectos de la inscripción a través de medios electrónicos, el contribuyente deberá contar con su Firma Electrónica, expedida por el Servicio de Administración Tributaria.

La Secretaría podrá de oficio inscribir a los sujetos de este impuesto cuando tenga a su disposición informes o documentos que demuestren que realizan actividades por las que deban enterar este impuesto;

II. Las personas físicas o morales, cuya casa matriz y sucursales operen en diferentes lugares dentro del territorio del Estado, deberán presentar una sola declaración en la que se acumulará la base gravable, e impuestos a pagar por cada una de ellas; así como deberán registrar el domicilio de las sucursales que operen dentro del territorio del Estado;

III. Las personas físicas o morales cuya matriz se encuentre ubicada fuera del territorio del Estado y cuenten con sucursales dentro del mismo, deberán dar aviso al Centro Regional de Hacienda correspondiente, respecto de las sucursales que realicen sus operaciones dentro de esta Entidad Federativa, así como del lugar en el que se presentará la declaración que corresponda, en la que acumulará la base gravable del impuesto que tengan en todas las sucursales citadas; así mismo deberán registrar el domicilio de las sucursales que operen dentro del territorio del Estado, así como el domicilio de la casa matriz ubicado fuera del territorio del Estado;

IV. Presentar, vía internet o a través de los Centros Regionales de Hacienda mediante las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Hacienda, los avisos que correspondan, conforme al Código Fiscal del Estado de Hidalgo;

V. Las personas físicas y morales que realicen la venta de los bienes a que se refiere el artículo 74 BIS, trasladarán el impuesto materia del presente Capítulo a los adquirentes de dichos bienes.



El impuesto deberá incluirse en el precio de venta final, sin que se considere que forma parte del precio correspondiente ni se entienda violatorio de los precios o tarifas, incluyendo los oficiales, por lo que no se desglosará en el comprobante que al efecto se emita;

VI. Expedir comprobantes que reúnan los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación por cada una de sus operaciones, sin que el impuesto establecido en este apartado se traslade en forma expresa y por separado;

VII. Llevar un registro pormenorizado de las ventas a que se refiere el artículo 74 BIS de esta Ley, por cada establecimiento, local, agencia o sucursal en que se efectúen, identificando los montos de cada una de dichas operaciones y las cantidades que integran la base del impuesto;

DE LAS EXCEPCIONES

ARTÍCULO 74 OCTIES.- No causaran este impuesto:

I. La venta de cerveza en todas sus presentaciones, aguamiel y productos de su fermentación.

II. La venta de bebidas alcohólicas cuando éstas se realicen en botellas abiertas o por copeo, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen.

DE LA APLICACIÓN

ARTÍCULO 74 NONIES.- El ingreso que perciba el Estado proveniente del impuesto a que se refiere este capítulo, se destinará de la siguiente forma:

I. El 60% a impulsar la educación;

II. El 20% al sector salud de la Entidad; y

III. El 20% se distribuirá entre los Municipios del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se **reformen** el actual párrafo segundo del artículo 22; el párrafo segundo del artículo 24; las fracciones I, con su inciso b), I BIS, con su inciso a), IV y V BIS del artículo 40, los párrafos primero y segundo del artículo 46 BIS; y se **adicionan** el párrafo segundo al artículo 22, pasando el actual párrafo segundo a ser el párrafo tercero; y el numeral 3 al inciso a) de la fracción XXIX del artículo 31 y 46 TER de la **Ley Estatal de Derechos**; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22...

Se exceptúan del pago de derechos a las Autoridades Fiscales del Estado a que se refiere el artículo 8 del Código Fiscal del Estado de Hidalgo, respecto de los requerimientos de información y documentación relativos a los datos registrales, constitución, personalidad jurídica y bienes de los contribuyentes sujetos a facultades de comprobación, así como a los trámites relativos al desarrollo del Procedimiento Administrativo de Ejecución o para el aseguramiento de la garantía en cualquier acto de fiscalización. Para el caso exclusivo de las inscripciones de embargos, los servicios se prestarán al momento de la solicitud, y los derechos correspondientes serán pagados cuando concluyan los procedimientos iniciados por la autoridad fiscal y la propia autoridad ordene al contribuyente deudor el pago de los gastos que se hayan originado, o en su caso, cuando sean aplicados al producto del remate los bienes respectivos; salvo que el Procedimiento Administrativo de Ejecución concluya por haber quedado sin efectos jurídicos cuando así lo determine una resolución administrativa o sentencia firme, caso en el cual no habrá lugar al pago de derechos.

En los casos en que las autoridades fiscales, sean éstas federales, municipales o de la Ciudad de México, requieran las inscripciones de embargos, expedición de certificados de libertad de gravamen o cualquier otro servicio necesario para la correcta continuación del Procedimiento Administrativo de Ejecución o para el aseguramiento de la garantía en cualquier acto de fiscalización, los servicios se prestarán al momento de la solicitud, y los derechos correspondientes serán pagados cuando concluyan los procedimientos iniciados por la autoridad fiscal y la propia autoridad ordene al contribuyente deudor el pago de los gastos que se hayan originado, o en su caso, cuando sean sacados al remate los bienes respectivos; salvo que el Procedimiento Administrativo de Ejecución o el ejercicio de las facultades de comprobación concluyan por haber quedado sin efectos jurídicos cuando así lo determina una resolución administrativa o sentencia firme, caso en el cual no habrá lugar a pago de derechos.

ARTÍCULO 24...



El pago de los servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad deberá efectuarse al momento de ingresar el trámite de que se trate, por lo que no se procederá a realizar ningún trámite sin antes acreditar el pago correspondiente. Lo anterior no aplica a los supuestos señalados en los párrafos segundo y tercero del artículo 22.

ARTÍCULO 31...

I a XXVIII...

XXIX...

a)...

1. ...
2. ...
3. Formación básica inicial para seguridad privada, por hora.....0.89 u.m.a.'s.

b)...

XXX...

ARTÍCULO 40...

I.- Por la Concesión Administrativa para operar un Centro de Verificación Vehicular, así como por el estudio y trámite que implica dicha concesión, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

a)...

b).- Por la resolución de la Concesión Administrativa para operar.....202 u.m.a.'s;

c) a h)...

I BIS.- Los Centros de Verificación Vehicular cubrirán los siguientes derechos:

a).- Por la renovación de la Concesión Administrativa.....121 u.m.a.'s;

b) a g)...

II y III...

IV.- Por cada certificado con holograma que adquieran los Centros de Verificación Vehicular, se causarán los siguientes derechos:

a) al f)

V...

V BIS.- Las empresas proveedoras de equipo, servicios y mantenimiento para los Centros de Verificación Vehicular y Laboratorios de Calibración, cubrirán los siguientes derechos:

a) y b)...

VI a XXIV...

ARTÍCULO 46 BIS.- Los derechos derivados de la administración, uso o goce del patrimonio inmobiliario del Estado, así como de aquellos inmuebles administrados bajo cualquier título a través de la Oficialía Mayor y por conducto de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, se pagarán conforme a los montos y disposiciones que contengan los instrumentos jurídicos o administrativos que, para tal efecto, otorgue el Estado.



Los derechos causados por cualquier otro supuesto no contemplado en el párrafo anterior, se pagarán conforme a los montos y disposiciones determinadas por la Oficialía Mayor.

ARTÍCULO 46 TER.- Los derechos derivados por la obtención de bases relacionadas a los procedimientos de contratación mediante Licitación Pública para la adquisición de bienes, arrendamiento de bienes muebles y servicios, con excepción de las relacionadas a la contratación de obra pública, se pagarán los valores establecidos en el tabulador siguiente:

Monto en pesos (Sin incluir el Impuesto al Valor Agregado)	UMA'S
De \$1.00 a \$20,000,000.00	2.65
De \$20,000,000.01 a \$40,000,000.00	3.09
De \$40,000,000.001 a \$60,000,000.00	3.53
De \$60,000,000.01 a \$100,000,000.00	3.97
De \$100,000,000.01 a \$150,000,000.00	4.41
De \$150,000,000.01 a \$200,000,000.00	4.86
De \$200,000,000.01 a \$250,000,000.00	5.30
De \$250,000,000.01 a \$300,000,000.00	5.74
De \$300,000,000.01 en adelante	6.18

ARTÍCULO CUARTO. Se **reforman** los coeficientes de la tabla del artículo 8; y se **adicionan** la fracción XII al artículo 4; y el artículo 9 OCTIES; de la **Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Hidalgo**; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4...

I a XI...

XII. COMO MÍNIMO EL 20% DEL IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN ENVASE CERRADO.

...

ARTÍCULO 8...

MUNICIPIO	2026
ACATLÁN	0.9937951765410700
ACAXOCHITLÁN	1.2218900704744100
ACTOPAN	1.3209209579055700
AGUA BLANCA DE ITURBIDE	0.6290291364656980
AJACUBA	0.6139744748156660
ALFAJAYUCAN	0.8427333925347080
ALMOLOYA	0.6915797584137610
APAN	1.5977467825962200
ATITALAQUIA	0.8983730333851060
ATLAPEXCO	1.1537743670453400
ATOTONILCO EL GRANDE	1.1888664547207600
ATOTONILCO DE TULA	2.1249488728641700
CALNALI	0.8202613498638660
CARDONAL	0.8197130087114370
CUAUTEPEC DE HINOJOSA	1.4539969828090500
CHAPANTONGO	0.8169626372908170
CHAPULHUACÁN	0.9585316833362790
CHILCUAUTLA	0.7947590885618640
EL ARENAL	0.7587163864833240



ELOXOCHITLÁN	0.5144370809832190
EMILIANO ZAPATA	0.6672740916028140
EPAZOYUCÁN	0.8969509433763700
FRANCISCO I. MADERO	0.9529633575806050
HUASCA DE OCAMPO	0.9549108427805840
HUAUTLA	0.8893487382878760
HUAZALINGO	0.9510400819169160
HUEHUETLA	0.9940501362668270
HUEJUTLA DE REYES	2.5156276552628700
HUICHAPAN	1.4291968185619600
IXMIQUILPAN	1.9362392036000100
JACALA DE LEDEZMA	0.7330253153694150
JALTOCÁN	0.6226696548252850
JUÁREZ HIDALGO	1.3012451212558100
LA MISIÓN	0.8431447764554520
LOLOTLA	0.6821433703348140
METEPEC	0.6931906920700350
METZTITLÁN	1.0938570840680000
MINERAL DEL CHICO	0.5902432359699460
MINERAL DEL MONTE	0.5322324890251010
MINERAL DE LA REFORMA	4.3465133185085600
MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ	1.1813954048654500
MOLANGO DE ESCAMILLA	0.6297554948065490
NICOLÁS FLORES	0.7709113572824310
NOPALA DE VILLAGRÁN	0.9952604270902380
OMITLÁN DE JUÁREZ	0.7157960602986090
PACULA	0.6222115060687190
PACHUCA DE SOTO	6.5793356348791300
PISAFLORES	0.9579420514586890
PROGRESO DE OBREGÓN	0.7317600126833410
SAN AGUSTÍN METZQUITILÁN	0.6841304424088160
SAN AGUSTÍN TLAXIACA	1.0433922127011300
SAN BARTOLO TUTOTEPEC	1.0565056004961200
SAN FELIPE ORIZATLÁN	1.2080190921987700
SAN SALVADOR	0.9974998013159370
SANTIAGO DE ANAYA	0.7948502767721310
SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO	1.0604176391073300
SINGUILUCAN	0.9680455377312790
TASQUILLO	0.8134629464899590
TECOZAUTLA	1.3522449649686500
TENANGO DE DORIA	0.8315766321145820
TEPEAPULCO	1.3748462692049000
TEPEHUACÁN DE GUERRERO	1.3230872319813900
TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO	2.0527689702535100
TEPETITLÁN	0.7846975288053240
TETEPANGO	0.4152210166627750
TEZONTEPEC DE ALDAMA	1.2269295927939500
TIANGUISTENGO	1.5892733245441500
TIZAYUCA	3.1798490036698300
TLAHUELILPAN	0.6870411334318170
TLAHUILTEPA	0.8461414515783830
TLANALAPA	0.4310315049859460
TLANCHINOL	1.1703784106911500
TLAXCOAPAN	0.7469895287518850
TOLCAYUCA	0.8058296132890860
TULA DE ALLENDE	4.0425447736973000
TULANCINGO DE BRAVO	3.1102952593076900



VILLA DE TEZONTEPEC	0.8336316164459840
XOCHIATIPÁN	0.8615875654616610
XOCHICOATLÁN	0.7503525776254060
YAHUALICA	1.0789290249321200
ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES	0.9435619365788030
ZAPOTLÁN DE JUÁREZ	0.8407938977907420
ZEMPOALA	1.6688366139241100
ZIMAPÁN	1.3999914349326300

ARTÍCULO 9 OCTIES.- LA DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN ENVASE CERRADO SE REALIZARÁ CONFORME AL COEFICIENTE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO QUINTO. Se **reforman** los párrafos segundo y séptimo del artículo 56, de la **Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo**; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 56...

Sin perjuicio de lo anterior, los ingresos de libre disposición que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido, deberán quedar devengados a más tardar el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal siguiente o bien de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el expediente técnico o convenio correspondiente. Una vez concluido este plazo, la Secretaría y los municipios podrán reorientarlos a otros proyectos prioritarios.

...

...

...

Los Municipios deberán observar lo establecido en los párrafos primero y segundo del presente artículo.

ARTÍCULO SEXTO. Se **reforman** el segundo párrafo al artículo 13; artículo 30 y el primer párrafo al artículo 71, de la **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo**; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13...

I a VIII...

En las Leyes de Ingresos de los Municipios se podrán establecer tasas distintas a las consideradas en este artículo, cuando el Municipio cuente con valores catastrales actualizados en el ejercicio fiscal anterior, conforme a la Ley de Catastro del Estado de Hidalgo y su Reglamento, teniendo una aplicabilidad de hasta el 10% en cada año subsecuente, hasta completar la totalidad del mismo y estos hayan sido debidamente aprobados por el Congreso.

...

...

...

...

ARTÍCULO 30. Quedan eximidos de la obligación de presentar el avalúo a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, los sujetos que realicen adquisiciones de inmuebles sobre los cuales se encuentre edificada una vivienda de interés social o popular o lotes individualizados que estén destinados a la edificación de una vivienda de la misma naturaleza, siempre que se encuentre en fraccionamientos autorizados como de interés social o popular, cuya superficie de terreno sea inferior a 90 metros cuadrados, la construcción no sea mayor de 65 metros cuadrados y que sea financiada por el INFONAVIT, FOVISSSTE u otra instancia oficial dedicada al financiamiento de la vivienda. En este caso, la base para el pago del impuesto será el valor de operación. En todo caso, la Autoridad Catastral



Municipal estará facultada para practicar avalúo del inmueble. En caso de resultar superior al presentado por el contribuyente, el impuesto se calculará sobre el avalúo de la misma autoridad catastral municipal competente.

ARTÍCULO 71. En los municipios en los que exista organismo operador para la administración y prestación de este servicio público, incluso en los que dichos organismos operadores atiendan a dos o más municipios, las cuotas y tarifas correspondientes a los derechos a que se refiere la presente Sección serán aquellos que como proyecto proponga el órgano de gobierno respectivo, deberán incluirse por el Ayuntamiento correspondiente en su respectiva propuesta de Ley de Ingresos, para su eventual aprobación por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, mismas que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado para tener vigencia y aplicabilidad. Para tal efecto, bastará que se señale en dicha propuesta que las cuotas y tarifas aplicables corresponderán a aquellas que sean aprobadas al organismo operador por el citado Congreso y publicadas en dicho medio de difusión.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero del 2026, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de la adición a que se refiere el CAPÍTULO OCTAVO de la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo, que comprende los artículos 74 BIS, 74 TER, 74 QUÁTER, 74 QUINQUIES, 74 SEXIES, 74 SEPTIES, 74 OCTIES y 74 NONIES, que entrará en vigor a partir del 01 de marzo de 2026.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- EXPEDIDO POR LA LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

DIP. KARLA PERALES ARRIETA
PRESIDENTA
RÚBRICA

DIP. ARTURO GÓMEZ CANALES
SECRETARIO
RÚBRICA

DIP. JULIÁN NOCHEBUENA HERNÁNDEZ
SECRETARIO
RÚBRICA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 402-LXVI.- QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY ESTATAL DE DERECHOS, LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA



Este ejemplar fue editado bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo**, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



El portal web <https://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

